

Doctrina

La legislación argentina permite el inmediato y válido contrato de donación de bienes registrables



Natalio P. Etchegaray

Decano honorario del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Consejero académico titular de la Academia Nacional del Notariado. Director del Instituto de Técnica Notarial de la Universidad Notarial Argentina. Profesor de Derecho Notarial II (UNA). Miembro correspondiente del Instituto de Derecho Notarial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Miembro de número del Instituto Histórico Municipal de Lomas de Zamora. Profesor invitado de Derecho Notarial para el Curso de Postítulo de la Facultad de Derecho (USAL).

SUMARIO: I. Idéntica naturaleza jurídica entre el contrato de compraventa inmobiliaria y el contrato de donación.— II. El art. 1542 y el art. 1123 del Código Civil y Comercial de la Nación.— III. Utilidad del reconocimiento legal del carácter consensual del contrato de donación y su obligación de otorgarlo, bajo pena de nulidad, por escritura pública.— IV. Importancia esencial de la escritura de transmisión de dominio.— V. Solución: otorgamiento inmediato y válido del contrato de donación y apoderamiento irrevocable *post mortem* para transmitir el dominio.— VI. Diferencia actual de interpretación en esta materia entre registros de la propiedad inmueble y paralela incertidumbre notarial.

Introducción:

La legislación argentina reconoce y permite el inmediato y válido otorgamiento del contrato de donación de bienes registrables por una primera escritura pública, con entrega de posesión o sin ella, y simultáneo otorgamiento de representación irrevocable, con validez *post mortem*, para transmitir el dominio. (arts. 1542, 1552, 1017 inc. a. y 380 inc. b. del Código Civil y Comercial de la Nación), y exige, a su vez, una posterior escritura de transmisión de dominio (art. 1892 del Cód. Civ. y Com. y art. 2° ley 17.801).

I. Idéntica naturaleza jurídica entre el contrato de compraventa inmobiliaria y el contrato de donación

Hace 67 años, con la publicación de “El boleto de compraventa inmobiliaria”, Augusto Mario Morello (1) ponía punto final a la discusión sobre la naturaleza jurídica del contrato de compraventa de bienes inmuebles, marcando para siempre la diferencia entre el contrato obligacional de compraventa inmobiliaria y su cumplimiento mediante la transferencia de dominio por escritura pública, precedida o seguida por la entrega de posesión, ya fuera por tradición o alguno de sus sucedáneos: “*traditio brevi manu*” o “*constitutum posesorio*”. Recuerda allí Morello que hacía más de medio siglo que la doctrina y la jurisprudencia discutían el tema.

Con la publicación del trabajo de nuestra colega Zulma A. Dodda (2) se dio el puntapié inicial para que la letra del artículo 1542 del Código Civil y Comercial de la Nación no tarde otro medio siglo en ser aplicada por los notarios, ya que hoy estos encuentran en su enunciado la solución para la urgencia y ansiedad que siempre provoca en los requirentes la concreción formal de una donación, especialmente la que desean efectuar los padres a sus hijos.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, por medio de su publicación “Cuadernos de Apuntes Notariales” (3), divulgó la opinión favorable a esta interpretación, mediante el dictamen de su director Néstor Lamber y el tema se volvió a tratar en un segundo estudio de Zulma Dodda y Luis R. Llorens (4), trabajos a los que me remito en razón de la brevedad del presente, y cuya lectura recomiendo por el minucioso y profundo análisis comparativo de la figura jurídica del *contrato de donación* en el Código Civil derogado y en el Código Civil y Comercial, que hoy nos rige.

II. El art. 1542 y el art. 1123 del Código Civil y Comercial de la Nación

En efecto el art. 1542 del Cód. Civ. y Com. —contrato de donación— reitera la letra del art. 1123 del Cód. Civ. y

Com. —contrato de compraventa— con la única diferencia que en el primero el propietario se obliga a transferir la propiedad gratuitamente y en el segundo lo hace contra el pago de una suma de dinero. Queda claro entonces que la contraprestación pendiente en el caso del contrato de donación es solo la transmisión del dominio y en la compraventa se le agrega además el pago del precio. El donante es deudor de la transmisión del dominio y recíprocamente el donatario es acreedor de esa transmisión, como el vendedor es deudor de la transmisión del dominio y acreedor del pago del precio, y el comprador acreedor de la transmisión del dominio y deudor del pago del precio.

Las donaciones no tienen un contenido comercial o lucrativo, contrariamente, responden a una decisión muy personal y meditada del titular del dominio, quien solo la verá satisfecha cuando se otorgue legalmente el contrato de donación. La demora en obtener el despacho de la documentación registral y catastral de carácter provincial, así como la aprobación de planos de obra o reformas de Reglamentos de Propiedad Horizontal, puede impedir la concreción urgente del otorgamiento del contrato, ya que la solución anterior de la oferta de donación —que no exige ningún trámite documental o burocrático para su otorgamiento— tiene limitada su validez a que se acepte en vida del donante.

III. Utilidad del reconocimiento legal del carácter consensual del contrato de donación y su obligación de otorgarlo, bajo pena de nulidad, por escritura pública

Cómo no aprovechar entonces el nuevo enfoque que ha hecho nuestra legislación de fondo, sobre el momento en que queda otorgado el contrato de donación, al establecer que es aquel en que se otorga la escritura pública en la que el donante se obliga a transferir gratuitamente el dominio de un bien y el donatario la acepta, según surge del análisis conjunto de los arts. 1017 y 1542 del Cód. Civ. y Com.

El art. 1017 del Cód. Civ. y Com. exige, bajo pena de nulidad, que el contrato de donación se otorgue por escritura pública. Y no lo exige para el contrato de compraventa, aunque concede al comprador por instrumento privado la posibilidad de solicitar judicialmente que se le otorgue la escritura pública de transmisión del dominio.

La puesta en posesión al donatario (tradición o alguno de sus sucedáneos) puede reflejarse en la escritura de otorgamiento del contrato, si así ha ocurrido, o en la escritura de transmisión del dominio, si se produce en el intervalo entre ambas, o aun con posterioridad. Sin embargo es aconsejable que el donatario se encuentre en posesión lo más tempranamente posible, para que comience a correr el plazo de 10 años, que el

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) MORELLO, Augusto A., “El boleto de compraventa inmobiliaria”, Editora Platense, La Plata, 1965.

(2) DODDA, Zulma A., “Revitalización de las donaciones sin transferencia de dominio”, *El Derecho*, N° 14.837, Buenos Aires, p. 7, UCA del 27/4/2020.

(3) Cuaderno de Apuntes Notariales N° 183 del 2020, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2020.

(4) DODDA, Zulma A. - LLORENS, Luis R. “Contrato

de donación y entrega de posesión sin transferencia de dominio”, *El Derecho*, n° 14.903, Buenos Aires, p. 7. UCA del 4/8/2020.

Nota a fallo

Bloqueo de información en internet. Contenido del debate público. Figura pública. Consentimiento en la generación de información que se pretende eliminar de la navegación. Efecto del paso del tiempo. Alegado daño al honor. Rechazo de la demanda.

CS, 28/06/2022. - *Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas.* 2

Derecho al olvido

A propósito del caso “Denegri” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Patricio Maraniello

Jurisprudencia

Divorcio por presentación conjunta

Patrocinio letrado único. Código Civil y Comercial. Inexistencia de conflicto.

CCiv. y Com., Morón, sala II, 02/08/2022. - M.G. D. y P. V. R. s/ Divorcio por presentación conjunta. 7

3 Juicio ejecutivo

Revisión del pagaré. Tachadura. Validez del documento. Procedencia de la ejecución.
CNCiv., sala H, 02/08/2022. - H., J. A. y otros c. F., M. M. y otros s/ Ejecutivo. 7

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

art. 2459 del Cód. Civ. y Com. establece para la caducidad de la acción de reducción que el art. 2458 otorga al legitimario, contra terceros subadquirentes de la cosa registrable donada, argumentando “mala fe” de dichos terceros...

IV. Importancia esencial de la escritura de transmisión de dominio

¿Qué le faltaría a aquella escritura de contrato de donación, para considerar cumplido el contrato?: la prestación esencial a la que se ha obligado el donante: la transmisión del dominio al donatario. Que es exactamente igual a la que debe cumplir el vendedor de un bien: poner en posesión del bien al adquirente (art. 2601 del derogado Código Civil, hoy arts. 1923 y 1924 del Cód. Civ. y Com.) y firmar la escritura pública traslativa de dominio (o instrumento público de enajenación según el art. 2609 del derogado Código Civil); o el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley que tiene por finalidad transmitir el derecho real (título suficiente, según el artículo 1892 del Cód. Civ. y Com.).

¿Y qué función cumple entonces esta segunda escritura pública?, claramente lo explicó, ya en 1963, otro de los grandes maestros del notariado latino, nuestro Miguel Norberto Falbo (5), cuando anota la diferencia entre la escritura como forma del negocio, tal la escritura del contrato de donación — como lo exige hoy el Código Civil y Comercial —, “que puede ser una formalidad molesta, un exceso de solemnidad, de ritual, que termina

perjudicando el verdadero fin de la escritura como fuente de titularidad” —papel que si encarna la segunda escritura, la escritura de transferencia de dominio— “que al declarar la existencia de la titularidad importa reconocer a quien la invoca la plenitud del derecho con que fue investido, pudiendo ejercer el mismo en forma natural y en toda su extensión mientras conserve tal carácter”. Por idéntica razón, *a contrario sensu*, otorgar por escritura pública un contrato de compraventa o boleto no constituye el instrumento público de enajenación que pedía el art. 2609 del derogado Código Civil, ni el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley que tiene por finalidad transmitir el derecho real —título suficiente— que hoy exige el art. 1892 del Cód. Civ. y Com.

V. Solución: otorgamiento inmediato y válido del contrato de donación y apoderamiento irrevocable post mortem para transmitir el dominio

Pero, ¿cómo salvamos la ansiedad y la urgencia del donante que quiere ver cumplido su deseo de concretar el pleno traspaso de la propiedad al donatario, cuando esa escritura de contrato de donación se otorga sin completar íntegramente el trámite documental preescriptorio que nuestra legislación exige presentar para inscribir un título de propiedad (art. 2º ley 17.801)?

Claramente, con la posibilidad legal que nos brindaba el art. 1982 del derogado Código Civil y hoy mantiene el inc. b. del art. 380 del Cód. Civ. y Com.: *otorgando una*

representación irrevocable que subsiste por imperativo legal, aun después de la muerte del representado, cuando ha sido conferida para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser del representante, o del representado, o de un tercero, o de interés común entre alguno o todos ellos.

Recomiendo no fijar un plazo cierto a esa representación, porque si lo hiciera, la representación se extinguiría al cumplirse el plazo fijado, tal como lo establece el inc. c. del citado art. 380 del Cód. Civ. y Com.

Creo que la utilización por los notarios de esta modalidad de donación redundará en beneficio de los donantes, que podrán concretar así su voluntad con absoluta rapidez y naturalidad. Queda claro, asimismo, que si no se otorgara esta representación legalmente irrevocable incluso *post mortem*, el donatario tiene la posibilidad de accionar judicialmente contra el donante o sus herederos para obtener la transferencia de dominio.

VI. Diferencia actual de interpretación en esta materia entre registros de la propiedad inmueble y paralela incertidumbre notarial

Valga este preámbulo doctrinario para presentar una diferencia actual de interpretación, que tiene como protagonistas a los Registros de la Propiedad Inmueble de CABA y de la Provincia de Buenos Aires.

El Registro de la Propiedad Inmueble de CABA desconoce esta forma de operatoria notarial; y cuando se le presentan ambas escrituras, solamente registra la primera que contiene el contrato de donación, en ocasiones con el reconocimiento de haberse

otorgado la posesión y siempre con el otorgamiento de un poder especial irrevocable y *post mortem*, y pide al escribano que desista de la registración de la segunda, que expresa la voluntad de transmitir el dominio, cuando en realidad, si así lo considera, debería, directamente, negarle vocación registral. En cambio, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires se acepta la inscripción de la segunda escritura.

Esta dualidad de criterio se pone de manifiesto, con tono casi dramático, cuando el notario se encuentra en medio de la ansiedad de los contratantes que piden cumplir de inmediato, a mi juicio con toda razón, con la imposición legal de aceptar la donación en vida del donante y la posición oficial del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2451/2022

Más información

[Etchegaray, Natalio P.](#), “Revocación de donaciones por ingratitud. Posibilidad de efectuarla cuando el donatario ha privado injustamente al donante de bienes que integran su patrimonio”, LA LEY 03/06/2022, 5, TR LALEY AR/DOC/1766/2022

[Hersalis, Marcelo J.](#), “El contrato de donación en tiempos modernos”, RCCyC 2022 (febrero), 252, TR LALEY AR/DOC/3466/2021

Libro recomendado

Derechos Reales

Autora: Vázquez, Gabriela

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(5) FALBO, Miguel Norberto, “Naturaleza Jurídica del documento notarial”, *Revista Notarial* Año 1963, p. 1661, Colegio de Escribanos pcia. de BS.AS.- La Plata. Repro-

ducido en *Cuaderno Notarial* N° 33, Serie Derecho Notarial, UNA, La Plata, 1963.

Nota a fallo

Bloqueo de información en internet. Contenido del debate público. Figura pública. Consentimiento en la generación de información que se pretende eliminar de la navegación. Efecto del paso del tiempo. Alegado daño al honor. Rechazo de la demanda.

1. - No se advierte fundamento constitucional ni legal alguno que sustente la pretensión de la actora. No se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo con su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la autopercepción de su identidad actual.
2. - La exposición pública de la actora en medios masivos de comunicación de difusión general y su participación en el marco de debates relativos a un asunto de indudable trascendencia pública que la tenía como una de las protagonistas principales desdibujan la alegada vulneración del derecho a la intimidad.
3. - La protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público.
4. - No existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión mediante el bloqueo de información en inter-

net. El mayor o menor agravio o mortificación que la difusión de dicha información pueda suscitar en la actora —y, eventualmente, en su familia— no es un argumento suficiente para limitar, sin más, el legítimo derecho a la libre circulación de ideas, desde que la intromisión ilegítima en el derecho al honor exige la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, lo que no ocurre en el caso.

5. - La demanda tendiente al bloqueo de determinados contenidos de internet debe ser rechazada. No se trata el caso de la eliminación o desindexación de las vinculaciones —y sugerencias de búsquedas y *thumbnails* derivadas— consideradas ilícitas; la pretensión de la actora no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periódicas y videograbaciones en las que participó. Por el contrario, el fundamento de su pretensión es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad, por un largo período de tiempo, habría generado una suerte de ilicitud sobreviniente que lesiona su derecho al honor.
6. - Concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte del debate público pierde ese atributo pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad. En todos los casos es necesario demostrar todos los presupuestos de la acción descriptos en los considerandos precedentes.
7. - Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate

que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público —reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen— exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacearles sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto.

8. - El derecho de expresarse a través de internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o a no hacerlo— sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.
9. - Ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano.
10. - El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en crite-

rios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas. Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.

11. - La decisión de rechazar la pretensión de una persona pública de desindexar del motor de búsqueda contenido vinculado a ella, cuya información era veraz y de interés público, no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público; y aun cuando el tema no haya sido objeto de debate en la causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos.

CS, 28/06/2022. - Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/derechos personalísimos: Acciones relacionadas.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/82807/2022]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

Derecho al olvido

A propósito del caso “Denegri” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



Patricio Maraniello

Juez Federal Civil y Comercial de la Capital Federal. Presidente de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Vicepresidente General de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director del Posgrado Intensivo en Derecho Constitucional Judicial en la Facultad de Derecho (UBA). Profesor Titular (UB y Univ. Maimónides). Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas declarada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 11/03/2021.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Derecho al olvido.— III. La libertad de expresión y el derecho a recordar.— IV. Caso “Denegri”.— V. Postura actual sobre el derecho al olvido.

I. Introducción

Con la llegada de las recientes tecnologías, hemos tenido dentro de la justicia constitucional nuevos derechos, tales como: a) derecho a existir digitalmente (1); b) a la reputación digital; c) a la estima digital; d) libertad y responsabilidad digital; e) privacidad e intimidad virtual; el derecho al anonimato; f) el derecho al *big-reply* —tener una gran respuesta a las inquietudes—; g) el derecho al domicilio digital; h) el derecho a la técnica y sus modalidades; i) el derecho a la paz cibernética y a la seguridad informática, y j) el derecho al olvido (2).

En este trabajo nos centraremos en este último derecho. Y en este sentido, podemos mencionar que con el *derecho al olvido*, de modo genérico, se busca la supresión del dato caduco, esto es, el principio a tenor de las cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los registros y archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede preso de su pasado.

Por su parte el *derecho al olvido digital* emerge como respuesta a un nuevo desafío, la perennidad de la información, que plantea Internet y la permanencia de la información que tenga intereses públicos o emane de funcionarios o figuras públicas.

Es por ello que ante esta problemática ha tenido especial relevancia el reciente caso “Denegri” (3) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo voto unánime fijó pautas rígidas sobre el mentado derecho al olvido digital.

II. Derecho al olvido

II.1. Etimología y orígenes

La palabra “olvido”; viene del latín *oblitus* y significa “pérdida de la memoria de un suceso”.

El *derecho al olvido digital* fue reconocido en 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al español Mario Costeja —cuyo nombre alcanzó así una impensada notoriedad mundial— en una causa contra Google, y consagrado en el Reglamento General de Protección de Datos europeo. Se trata de una figura polémica teniendo en cuenta la colisión que puede producir con otros derechos fundamentales, en particular con la libertad de expresión.

Allí se hace referencia al derecho a suprimir o impedir la difusión de información personal a través de internet, dañando el honor de la persona afectada, o cuando ha sido obtenida sin su consentimiento, violando de esa forma su intimidad.

Surge históricamente como una respuesta a un hecho producido por las nuevas tecnologías, en concreto, a la aparición de Internet y su capacidad prácticamente ilimitada para almacenar información, junto a la potencia de los algoritmos de búsqueda que hacen posible recuperar todo tipo de datos, más allá del formato de origen.

II.2. Definición

Para Bustamante Alsina: “el derecho al olvido, que es un derecho natural indispensable para que el peso de un pasado no destruya al hombre, haciéndole perder el sentimiento de su libertad al impedirle rehacer su vida” (4).

La legislación argentina reconoce supuestos excepcionales en los que restringe la circulación de información personal y sensible por el transcurso del tiempo, como antecedentes penales o deudas financieras. En estos supuestos existen normas positivas que disponen un límite temporal a su difusión, con fundamento en la reinserción social de la persona (art. 51, Cód. Penal) o en la agilidad del tráfico mercantil [art. 26, inc. 4, ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (5)].

En suma, este derecho se concreta en la pretensión legítima de oponerse, borrar o cancelar aquellos datos personales que circulan en la red, ya sean difundidos sin consentimiento previo o con su revocación, o cuando los datos han dejado de ser útiles para la finalidad con la que se recabaron e hicieron públicos en la *web* (6).

Se ha vinculado el nacimiento del derecho al olvido en el marco del reconocimiento a la protección de datos de carácter personal, basándose esencialmente en los principios de consentimiento y finalidad de los datos.

Se erige como el límite del derecho al olvido, el derecho a la información e interés público. Allí hay que efectuar un delicado balance para su admisión, recepción y ulterior regulación.

Prima la regla —como ley social— que determina que “cuanto mayor sea el interés público, social o cultural, que representa la información, menor será el rango de ac-

ción en su restricción o retiro”; y será más restrictiva la interpretación que se haga sobre los datos contenidos en esa información por vía de la protección de datos que se solicite.

Opera, a modo de una regla jurídica dinámica que resulta en que la permisión de una supresión u “olvido” será menor cuanto mayor sea el interés público o periodístico en la información que contiene ese dato en conflicto (7).

Procede como la supresión de información que un determinado banco de datos tenga sobre nuestra persona, por lo general son datos publicados que se presentan como inadecuados, inexactos o carecen de congruencia con la finalidad de tratamiento y en los que su publicación no encuentra legitimidad (contexto); y el mecanismo bien se puede dar aplicando el art. 14 de la CADH.

II.3. Caso “Costeja” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sin dudas, el fallo que puso al *derecho al olvido* en el centro de la discusión fue la decisión que adoptó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Costeja” el 13 de mayo de 2014 (8). La causa se originó en el reclamo iniciado por el Sr. Costeja en el que solicitaba que se eliminaran de la lista de resultados del buscador los enlaces a dos anuncios oficiales, publicados 16 años atrás en *La Vanguardia* (Barcelona, España), relativos a la subasta de inmuebles del reclamante en relación con deudas con la seguridad social. Los enlaces a los anuncios aparecían cuando se introducía el nombre del denunciante en el buscador (9).

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, al interpretar el derecho aplicable, consideró que procedía toda petición de supresión de contenidos que dejaron de ser actuales o pertinentes a la luz de la normativa existente en aquel momento. Este no es un punto menor, en tanto la norma vigente en materia de protección de datos personales en la Unión Europea era la Directiva 95/46/CE no preveía expresamente en su articulado el derecho al olvido. No obstante, el tribunal entendió que, como consecuencia del derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de datos que sí estaban reconocidos en la norma, correspondía la desindexación de cierta información.

El fallo señala que la Directiva 95/46/CE debe interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen

estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas *web*, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas *web*, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

Por su parte, en relación con una situación como la del litigio principal, el tribunal sostiene que “es preciso considerar que, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información contenida en dichos anuncios para la vida privada de esta persona y de que su publicación inicial se remonta a 16 años atrás, el interesado justifica que tiene derecho a que esta información ya no se vincule a su nombre mediante esa lista. Por tanto, en la medida en que en el caso de autos no parece existir razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de tal búsqueda, lo que no obstante incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente, el interesado puede, en virtud de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE, exigir que se eliminen estos vínculos de la lista de resultados.”

El tribunal concluye reconociendo que el derecho del afectado podría prevalecer, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Este último es justamente un aspecto trascendental para la decisión que termina adoptando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Denegri*, que más adelante analizaremos.

II.4. Jurisprudencia nacional

Nuestra Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de expedirse sobre este

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Se “identifica el *derecho a la identidad digital* con “el derecho a existir en Internet, a poder tener un perfil en redes sociales y a no ser excluido de estas, a recibir resultados en búsquedas y a poder ejercitar para su perfil online los mismos derechos que tiene para el *offline*” que se sintetiza “como la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás” como expresión de la singularidad ante el conglomerado universal.

(2) FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pedro, “Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online”, Ad Com-

unica, *Revista de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, 3. 2012

(3) CS, “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, 15/07/2022, TR LALEY AR/JUR/82807/2022.

(4) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La informática y la protección del secreto de la vida privada”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1987, p. 288.

(5) “Solo se podrán archivar, registrar o ceder los da-

tos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho”.

(6) AQUINO BRITOS, Armando Rafael, “El derecho a la información fakenews y las respuestas del derecho”, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2021.

(7) FALIERO, Johanna Caterina, “Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la informa-

ción. El sesgo sobre el interés público de lo popular como parte de nuestra conformación cultural”, LA LEY 28/04/2020, 7.

(8) Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (C-131/12)”, 13/05/2014, TR LALEY EU/JUR/2/2014.

(9) PERUZZOTTI, Mariano, “El caso “Denegri”: cuando la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al olvido”, LA LEY 15/07/2022, 7.

tema en los fallos “Catania” y “Nápoli”. En ambos casos, mediante una acción de *habeas data*, se pretendía borrar información sobre deudas bancarias (10).

Caso “Maciel” (11).

Nicolás Maciel requiere una medida cautelar por acción de *habeas data* contra “Google INC”, con fundamentos en los arts. 16 inc. 3º y 33 inc. b) de la ley 25.326, a fin de que suprima de sus archivos, registros, bases o bancos de datos personales relacionados con el accionante, toda vez que su tratamiento por parte de la demandada se encuentra prohibido en los términos del art. 5º y concs. de la ley citada precedentemente.

Relata que en el buscador de internet “www.google.com.ar” se vincula su nombre con actividades delictivas, con las cuales dice no tener ningún tipo de relación como tampoco así con el estado actual de la causa a la cual la accionada hace referencia, donde además ha sido sobreseído. Dicha información lo perjudica enormemente en su actividad profesional. Agrega que, en efecto, cada vez que una persona realiza una búsqueda con su nombre, la demandada lo vincula con actividades delictivas provocando así que millones de usuarios tengan una idea equivocada sobre su persona y sobre su actividad profesional que desarrolla hace años, lo que le ha generado un grave perjuicio de su imagen personal, honra, honor e intimidad.

Continúa su relato diciendo que una vez advertido el uso de su nombre en la forma indicada, envió una carta-documento a través de la cual intimó a la demandada a efectuar todas las medidas técnicas necesarias a los fines de hacer cesar el grave daño ocasionado. Asimismo, intimó vía correo electrónico a los siguientes sitios: www.infonewa.com y www.clarin.com con el objeto de solicitar el bloqueo de las URLs mencionadas, sin obtener respuesta alguna.

En el caso de autos, no estamos frente a una noticia falsa que requiera algún tipo de rectificación o aclaración, o bien que contenga algún tipo de información inexacta, excesiva o que merezca ser suprimida o sometida a confidencialidad, sino que, por el contrario, se trata de una noticia que en el momento de la publicación y en la actualidad resulta veraz, pues el actor se encontraba procesado e investigado; y el hecho que sea sobreseído no hace caer, por inexacta la noticia mencionada.

En este mismo orden de ideas, la Sala II del fuero, en el fallo “L.S.R.”, del 04/03/2022: estableció que “(...) eliminar contenidos almacenados por el buscador implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, pues vedar cautelarmente el acceso a dicha información impide la concreción del acto de comunicación, o al menos lo dificulta sobremedida, con independencia de que en relación a sus potenciales receptores sea su primera manifestación o su repetición. Desde este enfoque, añadió que decisiones como la que procura el actor configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público, y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad”. Agrega que: “De allí que el hecho de que la petición caute-

lar del apelante se limite a que el buscador no arroje los resultados que cuestiona, sin pretender que los medios de prensa que publicaron las noticias que incluyen su nombre las retiren de sus sitios de internet, no es un fundamento idóneo para revocar lo decidido por el magistrado. Por otra parte, la mera afirmación del recurrente no es fundamento suficiente para admitir que el interés informativo que en su momento tuvieron las noticias donde fue mencionado se encuentre agotado, particularmente cuando tampoco median pruebas concretas —al menos por el momento— sobre su inexactitud”.

Es por todo ello que considero que si bien el actor fue sobreseído del delito de tráfico de influencias, ello no restringe lo verídico de la noticia, pues al tratarse de una noticia que fue veraz no puede ser materia de eliminación en la *web*, pues toda noticia o información que pasa de una situación a otra podría ser materia de supresión, lo que acarrearía innumerables casos que estarían dentro de esta categoría, y además se configuraría, como ya se dijo, una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información, sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Es decir, cuando estamos frente a informaciones veraces, su transformación o modificación no logra invalidar el contenido de las anteriores, por ser todas ellas verdaderas. Las primeras noticias hacen de sustento o de fundamento a todo el proceso comunicacional, cuya cadena de etapas y de desarrollo está dentro del circuito informativo, que resulta de interés público, pues conforma la opinión pública, elemento indispensable para toda democracia seria y real. Y tener la totalidad de la información, y no parcializada, resulta ser la protección mayor que puede tener cualquier información, siempre que todo el proceso resulte, reitero, veraz en sus distintas etapas comunicacionales.

Ahora bien, tan solo me resta analizar si dicha información puede ser materia de protección a través del derecho al olvido.

El *derecho al olvido* es un derecho constitucional implícito del art. 33 de la Constitución Nacional, y lo podemos definir como la prerrogativa que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información que se considere obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, salvo que en el caso concreto prevalezca un interés público (12).

Y justamente, la respuesta al derecho al olvido la tenemos en lo dicho en último término en relación con la existencia del interés público en la noticia. En el caso de autos, al ser un delito de acción pública, debemos hacer prevalecer el interés público y el circuito informativo desarrollado a tales efectos, en protección de la libertad de prensa y de expresión, por sobre el resto de los derechos involucrados.

Por todo ello, la demanda no habrá de prosperar, toda vez que dicha noticia cuestionada no puede ser motivo de eliminación, pues no puede sustraerse a su verdad.

Caso “Catania” (13):

- Allí se sostuvo que El “derecho al olvido” fue reconocido por ley y está ampliamente difundido en el derecho comparado.

- El debate legislativo demuestra que la idea del legislador fue fijar un plazo de cinco años, no uno mayor (inicialmente la propuesta era de diez años, pero durante el debate legislativo se bajó a cinco años).

- El plazo del derecho al olvido corre en forma separada de otros plazos como la prescripción o de otras situaciones como la vigencia de la deuda o su exigibilidad. No hay que esperar que la deuda esté prescrita, de lo contrario se desvirtúa la voluntad del legislador.

En este caso la Corte revoca la sentencia y manda dictar nuevo fallo en atención a que el tribunal había rechazado el *habeas data*, porque había considerado que las deudas estaban vigentes y ello impedía su olvido.

Caso “Nápoli” (14)

- Complementando a “Catania”, el Alto Tribunal vuelve el mismo día a tratar el tema del derecho al olvido, en especial a desde cuándo se debe contar el plazo de cinco años. En “Nápoli” la Corte entendió que:

- El decreto reglamentario es ambiguo y poco preciso al respecto, y en el caso no se había planteado su inconstitucionalidad.

- La mentada ambigüedad debe subsanarse mediante una interpretación que respete la voluntad del legislador. Por ende, debe evitarse una que implique postergación *sine die* o una tardanza excesiva en el inicio del cómputo del plazo que sea contrario al derecho concedido por el legislador (que, según el caso “Catania”, son claramente cinco años).

- El plazo comienza con la fecha de la última información adversa archivada que revele que la deuda era exigible. La Corte explica que este es el último dato en su sentido cronológico que ha ingresado en el archivo en la medida en que sea significativo para evaluar la solvencia patrimonial. Y aclara que la mera repetición de la misma información no es un nuevo dato que justifique extender el plazo o comenzar a contarlo nuevamente. Por ende, aquí cabe entender que la Corte establece que debe tomarse para el cómputo de deudas financieras el primer mes de ingreso del dato y no el último.

- En el consid. 9 la Corte hace alusión al principio de finalidad, mencionando la reglamentación de la ley, y sostiene que el dato prescripto es un dato que ha perdido finalidad y debe ser eliminado sin necesidad de que lo requiera el titular del dato.

El comienzo del cómputo del plazo de cinco años resulta de vital importancia (15).

Con arreglo a la comunicación A 4757, vigente desde enero de 2008, se deberá identificar a aquellos deudores que posean financiaciones, en que al menos para una de ellas hayan transcurrido cinco años o más desde que se tornó exigible, de acuerdo con la ley 25.326 de Protección de los

Datos Personales, art. 26, inc. 4º. Ello conlleva, según lo expresara Alejandro Druca-roff Aguiar (16), una indebida extensión del derecho al olvido que, como resultado de una interpretación jurídica errónea en la sede administrativa, limita la información crediticia disponible del sistema financiero, con claro perjuicio para el interés general.

Por lo expuesto, la interpretación de la Corte Suprema de la normativa vigente expresa claramente que el cómputo de cinco años para que se materialice el derecho al olvido se debe contar desde la fecha de la última información adversa archivada que demuestre que la deuda era exigible.

II.5. El derecho al olvido en el Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo (17)

El Reglamento General de Protección de Datos Personales 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/04/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, también denominado GDPR por sus siglas en inglés (en adelante, el “Reglamento” o “RGPD” en forma indistinta), que derogó la anterior Directiva 95/46/CE, introdujo varios cambios al marco normativo europeo de protección de datos. Uno de ellos fue la incorporación del *derecho al olvido*, que había sido reconocido jurisprudencialmente años atrás por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Costeja”.

En el consid. 65 se destaca que los titulares de datos “deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento”.

El considerando siguiente establece que “a fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales”.

El art. 17 del Reglamento (18) dispone que “el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el art. 6, apart. 1, letra a); o el art. 9,

(10) BUENO, Horacio, “Acción de *habeas data* y derecho al olvido”, SJA 29/04/2015, 21.

(11) JFed. Civ. y Com. Nº5, Buenos Aires, “Maciel, Nicolás c/Google Inc. s/ *Habeas Data*”, 18/05/2022. Fdo. Juez Federal Maraniello.

(12) FALIERO, Johanna Caterina, Suplemento Especial “El derecho al olvido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, del 15/03/2022, p. 5 y ss.

(13) CS, “Catania v. BCRA s/*habeas data*”, 8/11/2011, C.1380, TR LALEY AR/JUR/68330/2011.

(14) CS, “Nápoli, Carlos v. Citibank N.A. s/*habeas data*”, 8/11/2011.

(15) Ver comentario al fallo “Nápoli”, de DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro, “Información crediticia, derecho al olvido y cómputo de su plazo”, LA LEY, 2008-B, 1231, y del mismo autor al comentar el fallo “Yas, Dardo G. v.

Citibank NA s/sumarísimo”: “Derecho al olvido: entre las precisiones jurisprudenciales y las imprecisiones administrativas en la información crediticia”, LA LEY, 2013-B, 467.

(16) Al comentar el fallo “Yas, Dardo G. v. Citibank NA s/sumarísimo”: “Derecho al olvido: entre las precisiones jurisprudenciales y las imprecisiones administrativas en la información crediticia”, ob. cit.

(17) PERUZZOTTI, Mariano, ob. cit.

(18) Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (C-131/12)”, 13/05/2014, TR LALEY EU/JUR/2/2014.

apart. 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) El interesado se oponga al tratamiento con arreglo al art. 21, apart. 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al art. 21, apart. 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información dirigida a niños”.

El apart. 2 postula que cuando se hayan hecho públicos los datos personales y el responsable del tratamiento esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apart. 1, a suprimir dichos datos, este adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquiera de sus copias o réplicas.

Por último, el apart. 3 establece que los apart. 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

III. La libertad de expresión y el derecho a recordar

La libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional, ostentando un lugar preeminente entre las libertades constitucionales, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido; y que no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información como sistema de autodeterminación colectiva del modo por ella establecido (19).

La libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, y que con relación a ello cabe destacar la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, por lo que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto

de un resultado implicaría una limitación que interrumpiría o dificultaría el proceso comunicacional y configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad (20).

Por todo ello cabe concluir que de la libertad de expresión y libertad de información se desprende el “derecho a recordar” como entidad jurídica que debe también ser protegida respecto de las manipulaciones artificiales y exógenas que pueden operar sobre este derecho, que es una más de las manifestaciones de nuestro derecho a la verdad y a la memoria social e histórica (21).

IV. Caso “Denegri”

IV.1. Situación fáctica

La actora demandó a Google Inc. con el objeto de que se le ordene suprimir ciertos sitios *web* que identificó, en los que se exponía información suya relativa a hechos ocurridos hace más de 20 años que podían obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada. La lista de los sitios *web* identificados incluía videos de la actora en programas de televisión y noticias periodísticas.

Sustentó su pretensión en el llamado “derecho al olvido” admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González” (sentencia del 13 de mayo de 2014, en adelante, “caso Costeja”). Sostuvo que la información aludida —la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria— le ocasionaba serios perjuicios al referirse a hechos periodísticos ocurridos en el pasado vinculados a una causa penal de trascendencia (el “caso Cóppola”) que —argumentó— había perdido al momento interés público. Señaló que, aunque se trataba de información real sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, el mero paso del tiempo había generado que en la actualidad no revistiera ninguna importancia informativa ni periodística para la sociedad en general que autorizara su difusión, además de que la avergonzaba, ya que formaba parte de un pasado que no deseaba recordar.

Puntualizó que el derecho a la información en este caso debía ceder frente a los derechos personalísimos afectados: su intimidad, su privacidad, su honor y su reputación y la de su familia. Adujo que la información en cuestión afectaba en forma grave su vida actual personal, profesional, laboral y familiar.

IV.2. Fallo de primera y segunda instancia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó los pronunciamientos de primera y segunda instancia que admitían parcialmente la pretensión que sostenía la actora.

El fallo de primera instancia le imprimió el trámite ordinario a la demanda y admitió parcialmente la pretensión. Consideró que la desindexación solicitada por la actora debe admitirse exclusivamente respecto de los eventuales enlaces que puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años o más que contengan escenas

cuyo contenido muestre peleas, agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto o baile de precaria calidad artística, así como también, reportajes televisivos en los que hubiera brindado información acerca de experiencias de su vida privada, pues tales reproducciones no presentan interés periodístico alguno sino que su publicación solo parece hallarse fundada en razones de morbosidad.

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó esa decisión, pero puntualizó que el caso presentaba un matiz particular en razón de que se invocaba un “derecho al olvido”, lo que implicaba aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar su difusión beneficio alguno “por falta de interés público, histórico, científico, etc.”. Preciso que el ejercicio de tal derecho no importaba suprimir la información en sí misma, sino restringir u obstaculizar su acceso por parte de los medios tradicionales de búsqueda; asimismo, aunque reconoció que no existía una norma específica que lo regulara, entendió que la cuestión debía examinarse como una derivación de los derechos al honor o a la intimidad al ser una herramienta útil para hacerlos valer, al margen de que con el mismo objetivo pudiera acudirse por analogía a la ley que regulaba el *hábeas data*, bajo ciertas circunstancias.

Es por ello, que la actora tiene derecho a que dejen de reproducirse sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos, máxime al haber transcurrido más de veinte años. Se trataba de una persona joven, sin experiencia, que seguramente se vio confundida por su extraña “fama” circunstancial y que debe sentirse mortificada por apreciar esas imágenes poco decorosas, en especial luego de tanto tiempo y de haber formado una familia y desempeñarse profesionalmente. No se ve afectado el derecho a la intimidad, pues la actora se expuso públicamente, sino su derecho al honor. Si bien expuso su honra, ya lo hizo por un tiempo más que suficiente. La decisión no afecta el derecho de la sociedad a estar informada ni la libertad de prensa, ejercida durante un lapso prolongado sin censura previa de ningún tipo.

IV.3. *Thema decidendum*

La cuestión en debate se centra en determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene —según invoca— un “derecho al olvido” por el cual pueda solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la auto-percepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad; o si, por el contrario, la medida de desindexación de información ordenada —tendiente a hacer cesar la continuación del daño que alega— restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva (22).

IV.4. Libertad de expresión

La libertad de expresión en un régimen democrático: “[e]ntre las libertades que la

Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal” (Fallos: 331:1530, entre otros). Ha manifestado la Corte que “[i]ncluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncia derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Fallos: 321:2250) (23).

Asimismo, este tribunal ha señalado que la libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático (conf. doctrina de Fallos: 306:1892 y 310:508). De ese modo, tal como lo sostuvo esta Corte en Fallos: 337:1174, “la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática [...] como sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y políticas públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política. Como lo ha manifestado la Corte Suprema de los Estados Unidos: ‘[s]e trata de la esencia misma del autogobierno’ (‘Garrison v. Louisiana’, 379 U.S. 64, 1964)’”.

Que esta libertad comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el art. 1º de la ley 26.032 que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Esa ley resulta reglamentaria del art. 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” (24).

La Corte se refirió a la importancia de esta herramienta por su alcance global en los precedentes “Rodríguez, María Belén” (Fallos: 337:1174), “Gimbutas, Carolina Valeria” (Fallos: 340:1236) y “Paquez, José” (Fallos: 342:2187). En esos pronunciamientos el Tribunal entendió que el derecho de expresarse a través de internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva (25).

Es por ello que en los distintos votos de los precedentes citados se coincidió acerca de su carácter transformador, como medio que permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada respecto de múltiples temas y que, por consiguiente, aumente de manera significativa la capacidad de buscar información y acceder a ella (26).

(19) Conf. doctrina de Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211 y causa CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, 01/08/2013, entre otros

(20) FALIERO, Johanna C., “Derecho al olvido digital. Distorsiones en su ejercicio y la protección a la libertad de expresión. El derecho a recordar tras el pronunciamiento de la corte suprema en el caso “Denegri””: “...para esto sí están los jueces”, LA LEY 15/07/2022, 5.

(21) *Ibidem*.

(22) *Consid. 6*

(23) *Consid. 7*

(24) *Consid. 8*

(25) *Consid. 9*

(26) Conf. doctrina de Fallos: 337:1174, considerandos 10 y 11 del voto de la mayoría y 12 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 340:1236 y 342:2187, considerando 7º del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, ya citados.

Que la importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional conduce a que este tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623 y 337:1174, ya citado, entre otros). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (27) y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción (28).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha manifestado que cualquier sistema de restricciones previas tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (29).

IV.5. Derecho al honor

El honor, en tanto derecho personalísimo que tiene todo individuo, ampara a las personas frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora en la consideración ajena al ir en su descrédito (conf. Fallos: 331:1530, “Patitó, José Ángel y otro”, voto de la jueza Highton de Nolasco; 337:1174, ya citado y 342:1735). Esta Corte Suprema ha destacado que el reconocimiento y la protección del derecho al honor encuentran fundamento constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994 (conf. arts. 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica; 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), e infra-constitucional en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. “Pando de Mercado, María Cecilia”, Fallos: 343:2211) (30).

La divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental. Ello así, pues la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima —por difamatoria, injuriantes, inexacta, falsa— y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo, salvaguarda que, *prima facie*, no cabría considerar comprensiva de aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad.

Que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, el tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca

resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano (conf. doctrina de Fallos: 327:183; 342:1777) (31).

Que a fin de analizar si media una afectación al honor según los principios desarrollados en los considerandos anteriores, cabe señalar que la actora no plantea que los contenidos de los que pretende desvincularse resulten falsos o inexactos. Por el contrario, los URL que pide desasociar de su nombre incluyen videos de programas de televisión en los que ella efectivamente participó, sin que las solas manifestaciones de la interesada revistan entidad suficiente para cuestionar dicha participación, aspecto que, además, no ha integrado la demanda.

IV.6. Derecho al olvido

A través del “derecho al olvido” se puede solicitar se desvincule un nombre de determinado contenido que lo involucre, alegando que por el paso del tiempo ha perdido dicho interés y que, a su criterio, resulta inapropiado a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesiona sus derechos al honor y a la intimidad; o si, por el contrario, la medida de desindexación de información ordenada —tendiente a hacer cesar la continuación del daño que alega— restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva.

Agrega que la Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido.

Las circunstancias particulares del caso ponen de manifiesto que la información cuyo bloqueo se pretende refleja contenidos veraces referidos a una etapa de su vida pública en los que ha participado en forma activa adquiriendo, por ello, el carácter de figura pública dada la notoriedad de su intervención en los sucesos que conforman la señalada información que, valga reiterarlo, reviste indudable interés público.

Nadie podría poner en duda la entidad de los acontecimientos que la conforman en tanto hacen a la historia de una sociedad democrática. En ese escenario no existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión. No existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión (32).

estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (conf. doctrina que surge de Fallos: 324:975).

(28) Conf. doctrina de Fallos: 315:1943, consids. 10 del voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Cavagna Martínez; 7º del voto del juez Levene, 25 del voto del juez Fayt; y 11 del voto del juez Belluscio; 337:1174, voto de la mayoría y consid. 13 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 342:2187 ya citado, consids. 9º y 11 del voto de los jueces Rosenkrantz y Hi-

El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; el solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (conf. arg. “Pando”, Fallos: 343:2211, ya citado). Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.

En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostiene que la calidad de *indignante* o *grotesca* como pauta de valoración “en el ámbito del discurso político y social tiene una subjetividad inherente que permitiría [...] imponer responsabilidad legal sobre la base de gustos o miradas, o tal vez sobre la base del desagrado respecto de una expresión particular” (“Hustler Magazine, Inc. v. Falwell”, 485 U.S. 46, 55 —1988—; “Snyder v. Phelps et al”, 562 U.S. 443, 458 —2011—).

IV.7. Los motores de búsqueda y los algoritmos

En el consid. 10, la Corte, siguiendo lo resuelto en el caso “Costeja” por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea —ya mencionado—, destacó la indudable importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, en tanto actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente. De este modo, prestan un servicio que permite a cualquier usuario conectado a internet, tras ingresar una o varias palabras en el buscador, recibir como respuesta una lista ordenada de sitios de la red que están vinculados, según criterios predeterminados de indexación de contenidos, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que este orientó su búsqueda. En este sentido, estos motores cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social.

IV.8. Tutela preventiva del bloqueo de información

En materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar —con carácter absolutamente excepcional— un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto —el de los motores de búsqueda— en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. Una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación a sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos repara-

torios, debido a que el buscador mantiene los contenidos ya sentenciados como dañinos en la *web*. Es decir, en estos casos si se parte de un supuesto de responsabilidad ulterior por el daño acreditado, se podría eventualmente admitir la supresión o bloqueo de los contenidos perjudiciales para evitar o prevenir daños similares futuros (33).

Mediante esta tutela preventiva resulta posible que una vez corroborada la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona, esta pueda requerir judicialmente a los “motores de búsqueda” que, acorde con la tecnología disponible, adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación del damnificado con enlaces existentes de idénticas características. De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia (34).

V. Postura actual sobre el derecho al olvido

En primer lugar, en el caso “Denegri”, el Máximo Tribunal de Justicia ha reforzado el criterio de establecer que el derecho de expresarse a través de internet fomenta la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y colectiva. En relación con el derecho individual lo desarrolla a través de hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o a no hacerlo— sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

Por otra parte, establece que toda censura previa que se realice sobre la libertad de expresión digital tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción.

Además, el Máximo Tribunal de Justicia recordó que ha aceptado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materia de interés público. Las doctrinas “Campiñay” (35), de la “real malicia” (36), “Ponzetti de Balbín” (37) y el *criterio de ponderación estricto para generar responsabilidad por la emisión de opiniones* (38), constituyen líneas jurisprudenciales que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

También, recordó que toda decisión judicial que lleva a desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado determinado implicaría lo que llamo “interrupción del proceso comunicacional”, pues al vedar el acceso a una determinada información se impediría la concreción del acto de comunicación, más aún si dicha información resulta de interés público, además de la interrupción del proceso comunicacional, que resulta ser una grave restricción y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

(27) Tribunal ha considerado revertida la presunción referida en un caso sumamente excepcional en el que se buscaba prevenir una lesión al derecho a la intimidad de una menor de edad. Allí se entendió —con fundamento en el interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional— que en ese supuesto la prevención del daño se imponía como única forma de lograr la protección judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte siguiendo la naturaleza excepcional de la medida dispuesta, la redujo a lo

estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (conf. doctrina que surge de Fallos: 324:975).

(28) Conf. doctrina de Fallos: 315:1943, consids. 10 del voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Cavagna Martínez; 7º del voto del juez Levene, 25 del voto del juez Fayt; y 11 del voto del juez Belluscio; 337:1174, voto de la mayoría y consid. 13 de la disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; 342:2187 ya citado, consids. 9º y 11 del voto de los jueces Rosenkrantz y Hi-

ghton de Nolasco y arg. del voto de los jueces Maqueda y Rosatti por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación

(29) 380 U.S. 51-1965-; 393 U.S. 175-1968-; 372 U.S. 58-1963-; 402 U.S. 4315-1971-; 420 U.S. 546-1975

(30) Consid. 16.

(31) Consid. 17.

(32) Consid. 18.

(33) Consid. 12

(34) Conf. doctrina de Fallos: 337:1174, ya citado, disi-

dencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda, consid. 34.

(35) Adoptada en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores.

(36) Incorporada a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes.

(37) Fallos: 306:1892

(38) Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150, “Quantín”; 337:921, “Irigoyen” y 343:2211, “Pando”, entre otros.

En lo relativo a las medidas preventivas o cautelares menciono que podrían tomarse en materia de solicitud de bloqueo el uso de la “tutela preventiva”. Y como fundamento de dicha tutela se encuentra la obligación de presentar la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose; es decir, se busca evitar o prevenir daños similares futuros.

Finalmente podemos agrupar y sintetizar todo lo referente al derecho al olvido digital, descrito en el caso “Denegri”, donde se establece en qué casos

(39) Conf. doctrina de Fallos: 327:183; 342:1777
(40) Consid. 10 del fallo

“no” puede proceder el derecho al olvido, como por ejemplo:

- Ante tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano (39).

- La lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad.

- Cuando solo se trate de cuestiones indignantes o desmesuradas de ciertas expresiones del debate público.

Y procederá la acción iniciada, cuando sea por:

- Agresión ilegítima, por difamatoria, injurante, inexacta, falsa, y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo,

- La divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando

contra su propia estimación, que pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental.

De modo conclusivo, cabe determinar que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo, pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social, que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aun cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad. En todos los casos es necesario demostrar todos los presupuestos de la acción descriptos en los considerandos precedentes (40).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2452/2022

Jurisprudencia

Divorcio por presentación conjunta

Patrocinio letrado único. Código Civil y Comercial. Inexistencia de conflicto.

1. - Se debe dejar sin efecto la exigencia de que cada cónyuge se presente con un patrocinio letrado diverso, desde que los cónyuges que vienen a divorciarse han manifestado, expresamente, en el escrito liminar, que no existen hijos menores de edad hoy en día ni tampoco bienes inmuebles y que los muebles los han repartido entre ellos. Frente a este tipo de situaciones, imponer el desdoblamiento del patrocinio letrado conllevaría mayores gastos en el proceso que, incluso, podrían implicar una limitación en el acceso a la justicia, cuando no existe ningún indicio en la causa de que exista algún tipo de conflicto o controversia entre las personas (mayores de edad) que concurren a solicitar la disolución de su vínculo matrimonial.

2. - Dado que el Código Civil y Comercial apunta a la resolución pacífica de las cuestiones familiares, es prácticamente el paradigma de la pacificación el hecho de que dos personas que tuvieron un vínculo en común concurren juntas a disolverlo, arreglando sus cuestiones y procurando que ello se dé en un marco de armonía y con la menor erogación monetaria posible. En tal contexto, la función del letrado al que concurren perfectamente puede avanzar y acompañarlos en este proceso, en la medida en que no existieran intereses contrapuestos.

CCiv. y Com., Morón, sala II, 02/08/2022. - M.G. D. y P.V. R. s/ Divorcio por presentación conjunta.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/100238/2022]

2ª Instancia.- Morón, agosto 2 de 2022.

Considerando:

Que, teniendo en cuenta el nuevo diseño del proceso de divorcio, y abordando la cuestión del patrocinio letrado único, autorizada doctrina no ha visto —en principio— objeción desde el punto de vista de la admisibilidad de la petición de divorcio para que con ello se dicte una sentencia que decreta el divorcio y, por qué no, homologue el acuerdo al que se hubiese arribado y, con mucha mayor razón, si no existieran importantes efectos del divorcio que debieran ser

regulados por los cónyuges (Guahnon, Silvia en AA.VV. “Procesos de familia”, LA LEY, Buenos Aires, 2019, T 3, cap. XXXV, punto IV 4.1).

La jurisprudencia provincial, por su parte, se ha inclinado en el mismo sentido, considerando posible el patrocinio único (CCiv. y Com. Lomas de Zamora, Sala 1º, 20/10/2021, “R. A. G. y otro/a s/ divorcio por presentación conjunta”).

La cuestión dependerá, indudablemente, de las circunstancias del caso (art. 171 Const. Pcial.) y de la eventual existencia, o no, de intereses contrapuestos (lo que explicitaría la existencia de alguna controversia y, recién entonces, de dos partes enfrentadas), de acuerdo con lo que pueda deducirse de las constancias de la causa.

Con todo, en la especie, no se da ese problema, desde que los cónyuges que vienen a divorciarse han manifestado, expresamente, en el escrito liminar, que no existen hijos menores de edad hoy en día, ni tampoco bienes inmuebles y que los muebles los han repartido entre ellos.

Que, frente a este tipo de situaciones, imponer el desdoblamiento del patrocinio letrado conllevaría mayores gastos en el proceso que, incluso, podrían implicar una limitación en el acceso a la justicia, cuando no existe ningún indicio en la causa de que exista algún tipo de conflicto, o controversia, entre las personas (mayores de edad) que concurren a solicitar la disolución de su vínculo matrimonial.

Más aún: dado que el Cód. Civ. y Com. de la Nación apunta a la resolución pacífica de las cuestiones familiares (arts. 706 y ccds. Cód. Civ. y Com. de la Nación) es prácticamente el paradigma de la pacificación el hecho de que dos personas, que tuvieron un vínculo en común, concurren juntas a disolverlo, arreglando sus cuestiones y procurando que ello se de en un marco de armonía y con la menor erogación monetaria posible.

En tal contexto, la función del letrado al que concurren perfectamente puede avanzar y acompañarlos en este proceso, en la medida —se insiste— en que no existieran intereses contrapuestos.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de los planteos que eventualmente pudiera realizar alguno de los cónyuges si hubieran existido conductas indebidas y, en realidad, concurren alguna situación de controversia, que —de alguna manera— se hubiera silenciado en el expediente; pero ello es una eventualidad, que no podemos

tomar como regla y que, en caso de configurarse, ameritaría los condignos planteamientos por parte de quien se considerara perjudicado.

Consecuentemente, y por todo lo expuesto, habrá de revocarse la resolución apelada, dejándose sin efecto la exigencia de que cada cónyuge se presente con un patrocinio letrado diverso.

Por ello, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada, dejándose sin efecto la exigencia de que cada cónyuge se presente con un patrocinio letrado diverso. Sin costas, atento el carácter de la resolución (art. 68 2º p. Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese. Notifíquese en los términos del Ac. 4013/2021, mediante resolución auto-notificable a los domicilios constituidos por las partes. — Andrés L. Cunto. — José L. Gallo.

Juicio ejecutivo

Revisión del pagaré. Tachadura. Validez del documento. Procedencia de la ejecución.

1. - A propósito de los agravios vertidos sobre una tachadura en el pagaré, que fue seguida —en el espacio destinado al llenado manual— de la identificación en “letras” de la moneda de pago “dólares estadounidenses”, la enmienda presuntamente faltante no adquiere la connotación que se le pretende otorgar. No se trata en el caso de una tachadura sobre los datos completados a mano en el documento, sino del texto preimpreso que identificaba a la moneda de pago en “pesos”. La diferente moneda de pago fue correcta y doblemente expresada en letras y en números, por lo cual los argumentos esbozados en el memorial carecen de sustento. Se confirma entonces la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución.

2. - En el proceso ejecutivo, el régimen de distribución de las costas se rige por la regla del art. 558 del Cód. Proc. Civ. y Com. que ordena, imperativamente, que aquellas sean a cargo del vencido, lo cual excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, es decir, sin que el juez pueda utilizar la facultad establecida por el art. 68, segunda parte, de la ley de rito.

CNCiv., sala H, 02/08/2022. - H., J. A. y otros c. F., M. M. y otros s/ Ejecutivo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/98156/2022]

Costas

A cargo de las recurrentes.

2ª Instancia.- Buenos Aires, agosto 2 de 2022.

Considerando: I. Las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada el 3 de mayo de 2022 contra la resolución del día 27 de abril del mismo año, que desestimó las excepciones de prescripción, falsedad e inhabilidad de título opuestas, con costas, y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital adeudado, los intereses y las costas del juicio.

Los fundamentos fueron expresados 10 de mayo de 2022 y contestados el día 26 de ese mismo mes y año.

En lo sustancial plantean las recurrentes que la resolución en crisis no ha considerado adecuadamente que el instrumento base de la ejecución se encuentra tachado y no está debidamente salvado. Asimismo, se agravan de la falta de valoración de la presunta distinta caligrafía entre la persona quien llenó el texto del pagaré y la firma. Recurren, a su vez, la decisión del anterior magistrado en cuanto habría omitido valorar adecuadamente las circunstancias de hecho que fueron denunciadas y que precedieron a la firma del pagaré. Finalmente se quejan de la imposición de las costas impuestas a su parte.

II. Conforme surge de las constancias de esta causa, se inició el presente juicio ejecutivo a fin de demandar el cobro del pagaré suscripto el 23 de septiembre de 2015 por R. M. F. mediante el cual se comprometió a devolver el monto de U\$S 12.000.

En el marco de la excepción de inhabilidad de título, las coejecutadas M. M. y P. F. F. desconocieron la firma inserta en el pagaré y cuestionaron el hecho jurídico que dio nacimiento al título ejecutivo.

Ordenada la producción de prueba pericial caligráfica, el experto informó que el documento desconocido, se trata de un tipo preimpreso denominado “pagaré”, que ha sido llenado de modo manuscrito por el empleo de bolígrafos de tinta pastosa de tono azul. Lleva como día de confección el 23 de septiembre de 2015 y como fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2016 y la suma escrita en letras y números es de U\$S 12.000.

Respecto de la firma cuestionada, concluyó el perito que fue estampada con el empleo de un bolígrafo de color negro y surge de la intervención del puño escritural del Sr. R. M. F. (ver documento incorporado el 13/02/2019).

Por su parte, en su respuesta a las impugnaciones, el 10 de marzo de 2019, el perito dictaminó que la "tachadura" que se evidenciaría sobre la leyenda "pesos" no puede ser atribuida a ninguna persona ya que es un trazo que no posee caracteres que puedan conformar un gesto gráfico, con características suficientes que permita ser atribuido a una determinada persona.

Ahora bien, en cuanto a los agravios vertidos sobre este punto, se aprecia que la tachadura aludida fue seguida —en el espacio destinado al llenado manual— de la identificación en "letras" de la moneda de pago "dólares estadounidenses" y de la identificación en signos y números "US\$ 12.000", de modo que la enmienda presuntamente faltante no adquiere la connotación que se le pretende otorgar.

En efecto, no se trata en el caso de una tachadura sobre los datos completados a mano en el documento, sino del texto preimpreso que identificaba a la moneda de pago en "pesos".

Adviértase que la diferente moneda de pago fue correcta y doblemente expresada en letras y en números, por lo cual los argumentos esbozados en el memorial carecen de sustento.

Por su parte, tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos a proclamar la falta de correlación de la letra y la firma del pagaré en tanto, además de no surgir del material probatorio producido en la causa, tampoco se alza como un requisito de validez formal del título ejecutivo (dec.-ley 5965/1963).

Zanjada esta cuestión y en relación a las lamentables circunstancias relatadas y que habrían precedido a la firma del pagaré, este Tribunal comparte el criterio del anterior juzgador en cuanto a que la procedencia de la excepción de inhabilidad o falsedad de título requiere el cuestionamiento del carácter extrínseco del título, debiendo ser resuelto en un juicio ordinario posterior todo análisis referido a los defectos causales.

En ese sentido, se advierte que las alegaciones que se reiteran en el memorial se vinculan sustancialmente con cuestiones que exceden el marco del presente proceso ejecutivo, el cual como es sabido, se concibe como un trámite de verificación restringido en el que dado su limitado ámbito de

conocimiento se debe excluir todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco (conf. esta Sala, Expte. N° 49313/2011, autos "F. A. S. P. GAS y BIO c. Key Energy Services SA s/ Ejecución Fiscal, del 07/03/2012, entre otros).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de las pretensiones que, en su caso, pudieren esgrimir las interesadas en el ámbito de un proceso de conocimiento, entiende esta Sala que la apelación no puede prosperar.

III. Finalmente, las ejecutadas se agravian de la imposición de las costas.

Debe recordarse que, en el proceso ejecutivo, el régimen de distribución de las costas se rige por la regla del artículo 558 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación que ordena, imperativamente, que aquellas sean a cargo del vencido, lo cual excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, es decir, sin que el juez pueda utilizar la facultad establecida por el artículo 68, segunda parte, de la ley de rito.

La norma adhiere al criterio que, con carácter general, adopta el art. 68 del Código Procesal, que se funda en el hecho objetivo de la derrota, pero no contempla lo previsto, en esta última norma, de eximir de la

responsabilidad de pagar las costas en el supuesto de encontrar "mérito" para ello. La condena en costas en el juicio ejecutivo es, por lo tanto, ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011, p. 406; Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en Costas en el Proceso Civil", Buenos Aires, Astrea, 2000, p. 386).

Desde esa perspectiva, este Tribunal coincide con la decisión de primera instancia en imponer las costas a la vencida. Ello, dado que las alegaciones esbozadas que rebasan el ámbito de este proceso no poseen relevancia para modificar lo resuelto en orden al criterio ya expuesto.

IV. Por idénticos motivos, se impondrán a cargo de las recurrentes las costas de esta instancia (art. 68 y 69 del Código Procesal).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar el pronunciamiento apelado del 27 de abril de 2022, con costas de Alzada a las apelantes vencidas. Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma por hallarse en uso de licencia. — *Claudio M. Kiper.* — *José B. Fajre.*

Edictos

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. MARIELITH CARIDAD MEDINA MORENO cuyo DNI es el N°: 95.775.525, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2021
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 19/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: GABRIELA ANDREINA GUILLEN CERRADA, DNI N° 95.900.642 nacido/a en Libertador- Estado Mérida-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 19/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º Piso de Capital Federal, hace saber que CLAIRE LOUISE

SPARKS de nacionalidad británica con DNI 94.800.074 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 13 de julio de 2022
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 19/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. GABRIELA REBECA CHIRINOS RODRÍGUEZ con DNI N° 95.527.468, nacida el 3 de enero de 1985, en Maracaibo, Zulia, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 3 de junio de 2022
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, secretaria N° 1, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que el/la Sr./Sra. JESÚS SALVADOR PORRAS MORENO de nacionalidad Venezuela con D.N.I. N° 94.219.215 ha iniciado los trámites tendientes a

obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2022
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, a cargo del Dr. Patricio Maraniello subrogante, Secretaría N° 11 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 5º de Capital Federal, hace saber que GUTIÉRREZ BARRIENTOS LESSTER FERNANDO, DNI N° 95980399 de nacionalidad Venezuela y de ocupación "ocupación", ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 4 de julio de 2022
Pablo E. Vidal Claypole, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. BETHSIMAR LUZMER RIVAS UZCATEGUI de nacionalidad venezolana con 95.749.828 según Exp. N° 5734/2022 "RIVAS UZCATEGUI, BETHSIMAR LUZMER s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDA-

DANÍA". Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad, informa que LUIS MANUEL MARTIN TINLEY de nacionalidad venezolana con DNI 95.635.922 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. RUDY ENRIQUE HUAMANI GRANDA de nacionalidad PERUANA con 94.449.023 según el expediente "HUAMANI GRANDA RUDY ENRIQUE s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 6823/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar

a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de junio de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad, informa que GUSTAVO ALEXANDER MARTINEZ CONIL de nacionalidad venezolana con DNI 95.962.887 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 24 de junio de 2022
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que ELIANIS DEL VALLE RODRÍGUEZ MAGO, DNI N° 95.950.087 de nacionalidad venezolana y de ocupación administrativa, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 23 de junio de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 19/08/22 V. 22/08/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N°11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. NEIMAR SARAIT ZAMBRANO BENÍTEZ (DNI N° 95.683.440) de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 18/08/22 V. 19/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que ELVIS ARTHUR RAMOS ESPINOZA, DNI N° 95.852.522 de nacionalidad venezolana y de ocupación analista de laboratorio, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 18/08/22 V. 19/08/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Flores Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.


Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

 Thomsonreuterslaley

 TRLaLey

 linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

 thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

 Centro de atención al cliente:

0810-266-4444